



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

Relatoría

DERECHO A LA VIDA Y A LA SALUD – Reglas para la identificación de nacionales venezolanos ante autoridades colombianas

La accionante se dirige a la Registradora Municipal de Duitama con el fin de realizar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ya que aduce que su progenitora es colombiana, se le informa que para el otorgamiento de la nacionalidad debe presentar el registro Civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado y llegado el caso de no incluirlo se deben presentar dos testigos, a lo que aduce que le es imposible ya que no conoce a nadie en el país.

Se observa que la Registraduría exigió erróneamente la apostilla respecto del certificado de nacimiento de la accionante, lo cual contradice lo dispuesto en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 y sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han considerado que a raíz de la situación política y social que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, dicho requisito resulta en extremo difícil de acreditar para sus nacionales, no obstante lo anterior, se debe mencionar que no se le negó la oportunidad a la accionante de acreditar la validez de su registro de nacimiento mediante la declaración de dos testigos, requisito que tampoco cumplió la interesada, aduciendo que no conoce a nadie que pueda corroborar tal situación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383103001201800002 02
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	FALLO
DECISIÓN:	CONFIRMAR
ACCIONANTE:	MARIELA LÓPEZ SOLANO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y Otros
M. PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión
APROBADA:	

Santa Rosa de Viterbo, jueves, viernes cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO:

Dentro del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 decide esta Sala la acción de tutela impugnada por el Ministerio de

Relaciones Exteriores, contra el fallo de 12 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama.

2. ANTECEDENTES:

Mariela López Solano, presentó acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a una nacionalidad y a la personalidad jurídica de un extranjero, por considerarlos vulnerados por las entidades accionadas.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

- Hace aproximadamente dos meses llegó a Duitama junto con su núcleo familiar.
- Su progenitora es colombiana, por esta razón empezó los trámites correspondientes para el reconocimiento de la nacionalidad ante el registrador de Duitama, quien solicitó su registro de nacimiento, apostillada conforme al Pacto de la Haya.
- Que en la República Bolivariana Venezuela no se está apostillando documentos, debido a la situación política, ni tampoco puede desplazarse hasta allá, por lo que no puede obtener los documentos con los requisitos que exige el registrador para los trámites correspondientes y no conoce familiares colombianos que le puedan servir como testigos.
- En respuesta a que no se allega ninguno de los documentos, solicitados por Registraduría colombiana, la respuesta de éste, la respuesta es que no se le puede otorgar la nacionalidad.
- No cuenta con acceso a Seguridad Social y aún no se tiene el Registro Civil de Nacimiento, para así poder hacer la afiliación correspondiente al sistema promotor de salud en régimen subsidiado.
- El 22 de noviembre ingresó por urgencias al Hospital Regional de Duitama, diagnosticándosele *mioma intramural* (sic), además debe ser operada; el 24 de noviembre radicó derecho de petición ante el Hospital Regional, hasta el momento no ha recibido respuesta; en la secretaria de salud municipal le manifiestan que debía solucionar el caso en Bogotá

-En Migración Colombia sede de Tunja, le informan que tiene derecho a la nacionalidad colombiana, por el hecho que su progenitora era colombiana y que además el registrador de Duitama debía colaborar con el caso.

-Lleva más de un mes tratando de solucionar lo concerniente a la nacionalidad, en particular respecto de la inclusión al Sistema de seguridad social, porque además desde el 22 de diciembre ha estado enferma y no cuenta con atención médica especializada.

-El cónyuge de la accionante no tiene trabajo por no contar con permiso de permanencia, además solo cuentan con la caridad de la gente.

2.1. PRETENSIONES:

Que se tutelen los derechos fundamentales y, en consecuencia, que sea afiliada al sistema de seguridad social, que se dé respuesta a su derecho de petición radicado ante el Hospital Regional de Duitama y se requiera al Registrador Nacional para que se pronuncie respecto al trámite que se debe realizar para obtener la nacionalidad, ya que no es posible cumplir con los trámites que se solicitan ante Relaciones Interiores de Venezuela.

2.2. TRAMITE PROCESAL:

El 23 de enero de 2018 se admite la presente acción de tutela por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama (Folios 34 a 36. cp.); el Defensor del Pueblo, Regional Boyacá da respuesta el 25 de enero de 2018 (Folio 45 cp.); el Ministerio de Relaciones Exteriores contestó el 26 de enero de 2018 (Folios 46 a 56 cp.); el 29 de enero de 2018 da respuesta la E.S.P Hospital Regional de Duitama. (Folios 56 a 57 cp.); el Ministerio de Salud y Protección Social lo hizo el 29 de enero de 2018 (Folios 58 a 62 cp.); y el 31 de enero de 2018 se allega respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia-UAEMC (Folios 109 a 117 cp.). El 06 de febrero de 2018 se dicta fallo de primera instancia (Folios 118 a 124 cp.) y el 08 de febrero se allega escrito de impugnación por parte de Dirección de Asuntos Migratorios y Consulares y Servicios al Ciudadano del Ministerio de relaciones Exteriores (Folio 136 a 139 cp.).

El 22 de febrero del 2018 se decretó nulidad de lo actuado por parte del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, por no haberse notificado en debida forma a todos los accionados y vinculados. (Folios 4 a 7 c. segunda instancia)

El 12 de marzo de 2018 se dicta nuevamente el fallo de primera instancia después (Folio 195 a 201 cp.) y el 15 de marzo, dicha decisión es impugnada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Folio 218 a 227 cp.).

2.3. RESPUESTA DE DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOYACA:

Manifiesta que la accionante no ha solicitado por ningún medio, ninguna asesoría respecto al registro civil extemporáneo como ciudadana extranjera en territorio nacional.

2.4. RESPUESTA DE MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:

En el caso de nacionalidad por nacimiento es la Registraduría Nacional del Estado Civil la autoridad competente para determinar el procedimiento que deben adelantar los connacionales en el extranjero para realizar la inscripción del hecho. Cuando se trata de la inscripción de un nacimiento de un nacional colombiano ocurrido en el exterior, los funcionarios consulares podrán llevarla a cabo. La circular N° 052 de 29 de marzo de 2017 establece los lineamientos para realizar la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de una persona nacida en el extranjero hijo de padre o madre colombiano, el cual corresponde al Registro Civil de Nacimiento que expide el país de origen.

La Circular N° 145 del 07 de noviembre de 2017 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil expide una reglamentación especial para la inscripción en el Registro Civil de quienes *“son hijos de colombianos y nacidos en Venezuela y que a falta de apostille en el Registro Civil de Nacimiento venezolano, podrá solicitarle excepcionalmente la inscripción mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento del solicitante”*¹.

¹ Folio 48, cuaderno principal.

Este Ministerio alega la falta de legitimación por pasiva por tratarse de nacionalidad por nacimiento y que quien debe tener dicho conocimiento es la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2.5 RESPUESTA DE E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA:

La accionante cuando ha requerido los servicios de salud ha sido atendida oportuna y acorde de acuerdo a las capacidades de la E.S.E Duitama; que no es responsabilidad de ninguna entidad prestadora de salud afiliar a una persona al Sistema General de Seguridad Social en Salud tratándose de un asunto de migración, además la Secretaria de Salud de Boyacá expidió circular en la que informa a las E.S.E cómo debe ser el cobro de dichas atenciones, y que tipo de atenciones se deben prestar.

2.6 RESPUESTA DE MIINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL:

Señala que según la Ley 100 de 1993 a todos los habitantes en el territorio nacional se les debe garantizar el derecho a la Seguridad Social, además, de conformidad con el artículo 32 ley 1438 de 2011 *“en el que todos los residentes en el país deberán ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*² sin ningún tipo de discriminación.

Para que un extranjero se entienda como residente deberá estar domiciliado en el país y contar con documento que así lo acredite conforme al decreto 1067 de 2015; los extranjeros que están de forma irregular deben contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de lo contrario el servicio de salud deberá ser pagado por el extranjero, caso en contrario de demostrarse que no cuenta con capacidad económica se deberá asumir como población pobre.

2.8 RESPUESTA DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA UAEMC:

² Folio 58, cuaderno principal.

Según la UAEMC, la accionante está en calidad de turista, si desea permanecer en el país debe sacar un permiso que se otorga por noventa (90) días calendario y que debe tramitar antes del vencimiento del PIP, y por esta razón no la hace acreedora a ser afiliada al Sistema General de Seguridad Social de Salud³, “... *no hay una forma de cobertura especial para los extranjeros ilegales o transeúntes dentro del sistema de seguridad social... la atención en salud que sea requerida por estas personas y prestadas por las instituciones de salud deberá ser sufragada directamente por los mismos con recursos propios...*”.

La UAEMC pide se declare la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva por el hecho que la entidad carece de competencia, además la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

2.9. RESPUESTA DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE DUITAMA:

La alcaldía de Duitama aclara que no existen fundamentos facticos y jurídicos para vincular a la secretaria de salud del municipio de Duitama por razones a que la accionante no ha realizado el procedimiento correspondiente para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, principalmente porque no allegó solicitud de afiliación, donde lo principal es verificar si el pasaporte aún está vigente, luego aplicar la encuesta del SISBEN, además, por lo anterior se debe declarar improcedente la acción de tutela por existir un proceso subsidiario.

2.10. FALLO PRIMERA INSTANCIA:

El 12 de marzo de 2018, la primera instancia resolvió tutelar el derecho fundamental a la salud de la accionante, y le ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores que incluya a la accionante en la Comisión Intersectorial de Migración, que debe garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro del régimen subsidiado.

³ Ministerio de Protección Social: emisión de concepto de 14 de diciembre de 2011 Folio 110 cuaderno principal.

El juzgador de primera instancia considera que, a pesar de lo señalado en el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 sobre el requisito de la apostilla, al no poder acreditarse tales documentos, se deberá acudir a 2 testigos que manifiesten conocer del nacimiento de la accionante.

La accionante no puede acreditar ninguno de los requisitos establecidos por ley, ya que no es posible el apostillado del Registro, ni la declaración de dos testigos pues afirma no conocer a nadie, por dichas razones se establece que no se está vulnerando ninguno de los derechos establecidos por la accionante de la tutela en mención.

Por otra parte, se dispuso proteger el derecho a la salud y se ordenó a la Cancillería incluir a la accionante dentro del listado de personas que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración con el fin de garantizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se niega la protección del derecho de petición por cuanto se acreditó que la entidad dio respuesta a la solicitud del accionante.

2.5. IMPUGNACIÓN:

El 14 de marzo de 2018 la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores impugna parcialmente el fallo de tutela de 12 de marzo de 2018 numeral segundo con fundamento en lo siguiente: las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores *señala formular, orientar, ejecutar, evaluar la política migratoria y otorgar las autorizaciones de ingreso de extranjeros al país*⁴; y conforme al artículo 45 ley 489 de 1998 dentro de las competencias de la Secretaria Técnica de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración *no está la de autorizar la inscripción al sistema de seguridad social ni en el SISBEN*⁵. Además la Comisión Intersectorial de Migración versan sobre temas de política migratoria a nivel nacional y general, en ningún momento se tratan casos particulares de

⁴ Decreto 869 de 2016, numeral 17, artículo 4.

⁵ Folio 224 cuaderno principal.

vulneración de derechos, como el caso que nos ocupa en temas de salud, es evidente que no es competencia de esta dependencia.

Se alega la falta de legitimación por pasiva ya que las pretensiones alegadas por la accionante no son competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La entidad accionada no ha incurrido por acción u omisión en la presunta vulneración de los derechos aducidos por la accionante y solicita que se revoque parcialmente el fallo de primera instancia y además desvincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta que el fallo de tutela impugnado fue proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, le corresponde a este Tribuna Superior resolver dicha impugnación, adicionándose que el Juez Constitucional, tiene el deber aún de oficio, de proteger derechos fundamentales, así no se haya alegado la amenaza o vulneración por el interesado.

3.2. LO QUE SE DEBE RESOLVER:

Corresponde a la Sala determinar si, en el caso concreto, se erró en la valoración jurídica de ordenar la inclusión del caso de la accionante entre los casos priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración.

3.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 1º de la Constitución Política determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de

los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y todas en las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; la Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandonando la concepción de la constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran por el juez constitucional, las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, en aplicación del principio de la supremacía de la Ley Superior.

3.4. DE LA VIDA DIGNA Y EL DERECHO A LA SALUD:

El concepto de vida digna implica más que el solo o simple existir del ser humano, comprendiendo, en realidad, las condiciones en que dicha vida se desarrolle; mirándose la existencia del ser siempre a través de la dignidad humana, de lo que surge el concepto del mínimo vital, el que busca no solo garantizar al individuo ciertos recursos, sino permitirle desarrollar un proyecto de vida igual que al común de los ciudadanos, de allí que también sea una medida de justicia social, propia de nuestro Estado Constitucional; la Corte ha definido el *mínimo vital* como “(...) *la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”, es decir, la garantía mínima de vida⁶.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, se anota que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha referido sobre el mismo, explicando que encierra prestaciones de orden económico orientadas a

⁶ Sentencia T-211/2001.

garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos, así, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus afiliados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico; es por ello que puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha recalcado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas.

3.6. LA NACIONALIDAD Y EL REGISTRO CIVIL DEL NACIDO EN EL EXTERIOR SIENDO HIJO DE PADRE COLOMBIANO

Frente al artículo 20 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte IDH determinó, en sentencia de 30 de mayo de 1999, que el derecho a la nacionalidad dota al individuo de un mínimo de amparo jurídico; en Colombia la nacionalidad se constituye como un derecho fundamental reconocido en el artículo 96 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en distintas decisiones (C.893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015) ha insistido en la categoría de derecho fundamental que ostenta el derecho a la nacionalidad, en tres dimensiones *(i)* el derecho a adquirir la nacionalidad; *(ii)* el derecho a no ser privado de ella; y *(iii)* el derecho a cambiarla, en tal sentido, la sentencia SU-696 de 2015 concluyó que el ser reconocido como nacional permite el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades inherentes a pertenecer a una comunidad política.

El registro civil de nacimiento tiene una gran importancia, ya que es indispensable que opere el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica de todo ser humano⁷, en sentencia T-106 de 1996 la Corte Constitucional que el instrumento en comento es la noticia que el Estado debe tener acerca de su existencia física, pues si la persona nace y el hecho de su nacimiento se desconoce, no se la puede tener como un sujeto de derecho, así, la forma idónea de garantizar que la persona sea alguien ante el Estado y que pueda ejercer efectivamente sus derechos es a través del registro civil de nacimiento.

⁷ C.C. Sentencia T-421 de 2017.

Respecto del trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, el Decreto 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, dispuso que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o con dos testigos hábiles; la disposición anterior fue reglamentada por el Decreto 2188 de 2001, señalando que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el exterior se deberá anexar el registro civil del país donde nació debidamente apostillado y, en caso de no contar con tales documentos, se deberá incluir en la solicitud los hechos que fundamentan la extemporaneidad, acercándose con dos testigos, que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento.

En Circular 064 de 18 de mayo de 2017 de la Registraduría Nacional, emitida a raíz de la línea argumentativa que venía sosteniendo la Corte Constitucional, se informó que para la inscripción de los nacidos en Venezuela, cuando alguno de sus padres sea colombiano y a falta del requisito de la apostilla, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción presentando dos testigos hábiles; en ese orden, las personas nacidas en Venezuela, con padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el requisito de la apostilla de su registro de nacimiento venezolano, para obtener la inscripción extemporánea habilitada en el ordenamiento jurídico, pero deberá presentarse con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro.

3.7. PROTECCIÓN DEL EXTRANJERO EN COLOMBIA:

En Colombia los extranjeros gozan de una serie de derechos reconocidos en el artículo 13 de la Constitución, en el Bloque de Constitucionalidad y algunas normas de orden legal, que los deja en una posición de igualdad frente a los nacionales colombianos, lo que no significa que todas las garantías y derechos del Estado colombiano se deban dar en condición de igualdad entre nacionales y extranjeros (Sentencia C-913 de 2003). No obstante, en Sentencia T-314 de 2016, se reiteran la reglas jurisprudenciales acotadas para los extranjeros *(i)* deben ser tratados en condiciones de igualdad frente a los nacionales colombianos; *(ii)* tiene la

obligación de cumplir la Constitución y la Ley; y *(iii)* tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado, especialmente en los asuntos relacionados con la salud.

En relación con la afiliación de los extranjeros al sistema de salud, el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 determina que todos los residentes, sin discriminar entre nacionales y extranjeros deben estar afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio que cuenten o no con los recursos económicos⁸; en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5. del Decreto 780 de 2016, se indican los documentos que pueden presentarse a fin de obtener la afiliación, incluye la cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia según corresponda, en suma, la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto que toda persona, incluyendo los extranjeros que vivan en Colombia, tienen derecho al mínimo vital, además, se debe garantizar por las autoridades competentes, el acceso al sistema de salud⁹.

3.8. EL ASUNTO:

En el mes de noviembre la accionante se acercó a la E.S.E Hospital Regional de Duitama con quebrantos de salud lugar en el que recibió la atención inicial del servicio de urgencias y se practicaron una serie de exámenes, además se le ha prestado el servicio de forma oportuno y acorde a las capacidades de una institución de salud de segundo nivel.

La alcaldía del Municipio de Duitama allega un folio en el que enmarca que la accionante se encuentra inscrita como beneficiaria en el programa SISBEN III-AÑO 2018, con fecha de 08 de febrero de 2018, con vigencia de un mes.

La accionante se dirige a la Registradora Municipal de Duitama con el fin de realizar el correspondiente procedimiento para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana, ya que aduce que su progenitora es colombiana,

⁸ C.C. Sentencia T-421 de 2017.

⁹ *Ibidem*.

se le informa que para el otorgamiento de la nacionalidad debe presentar el registro Civil de nacimiento venezolano debidamente apostillado y llegado el caso de no incluirlo se deben presentar dos testigos, a lo que aduce que le es imposible ya que no conoce a nadie en el país.

Se observa que la Registraduría exigió erróneamente la apostilla respecto del certificado de nacimiento de la accionante, lo cual contradice lo dispuesto en la Circular 064 de 18 de mayo de 2017 y sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional, que han considerado que a raíz de la situación política y social que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela, dicho requisito resulta en extremo difícil de acreditar para sus nacionales, no obstante lo anterior, se debe mencionar que no se le negó la oportunidad a la accionante de acreditar la validez de su registro de nacimiento mediante la declaración de dos testigos, requisito que tampoco cumplió la interesada, aduciendo que no conoce a nadie que pueda corroborar tal situación.

Adicionalmente, en el trámite de esta instancia se requirió a la Registraduría Nacional para que informara si Hilda de Jesús Solano Cuadro, madre de la accionante, efectivamente era de nacionalidad colombiana, pues ello no se encuentra probado en el expediente, frente a lo cual, la entidad requerida manifestó no tener ningún registro respecto de dicha persona; por consiguiente, se le solicitó a la accionante comparecer ante este Despacho, a fin de determinar el lugar de procedencia de su progenitora, cita a la que no acudió; sin embargo, entre la documentación allegada por la parte, aparece una actuación judicial ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo civil, mercantil, agrario, del trámite del trabajo de la jurisdicción judicial, del Distrito Federal, del circuito judicial II Maiquetía, expediente judicial 14.106 de 1990 en el que aparece que los padres de Mariela López Solano –la accionante-, solicitaron la inscripción extemporánea de su nacimiento ocurrido en 9 mayo de 1976 documento en el que inequívocamente aparece que es hija de Hilda Solano Cuadro, de nacionalidad colombiana, además en el Acta de Defunción 70 del 25 de junio de 2012 expedida por la comisión del Registro Civil del Consejo Nacional Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, aparece que

la Accionante es su hija, documento público que igualmente ratifica la nacionalidad colombiana de Hilda de Jesús Solano Cuadro (q.e.p.d.), elementos que permitían proteger el derecho a la nacionalidad colombiana, pero en razón de la no impugnación por parte de la accionante, no es posible su estudio.

Teniendo en cuenta que la apelación fue interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores, aduciendo falta de competencia frente a la orden proferida por el *a quo* respecto de incluir a Mariela López entre aquellos que se encuentran priorizados por la Comisión Intersectorial de Migración - CNIM- y que, a través de esta dependencia, se deberá garantizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; orden confusa que permitió la Ministerio de Relaciones Exteriores entender que le impuso el deber de dar trámite al reconocimiento de la nacionalidad pretendida por la accionante, lo que no fue así, pues solo lo que se dispuso es lo relativo al reconocimiento de sus derechos a la recibir la atención integral en salud, y no como señaló el recurrente.

4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en sede de Juez Constitucional, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. Confirmar el fallo de 12 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Duitama

4.2. Notificar esta determinación por el medio más expedito en la forma que lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 a quienes actuaron en este trámite.

4.3. De no ser impugnada esta decisión, dispóngase de su envío a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual escogencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado